

EXCITATIVA DE JUSTICIA:
PROMOVENTE:

18/2017-13
*****,

POBLADO:
MUNICIPIO:

ESTADO:
JUICIO AGRARIO:
MAGISTRADO:

JALISCO

LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos a efecto de resolver la Excitativa de Justicia número 18/2017-13, promovida por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en el juicio principal, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de *****, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en los autos del juicio agrario *****, interpuso Excitativa de Justicia de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Mediante oficio *****, de *****, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, remitió a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada del escrito de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, así como el informe rendido por dicho Magistrado, señalando que el *****, se le había comunicado vía correo electrónico, por parte del personal del Servicio de ESTAFETA, el robo del

paquete remitido a este *Ad quem*, referente a la Excitativa de Justicia en comento.

TERCERO.-La Excitativa de Justicia presentada por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en los autos del juicio agrario *****, es del tenor literal siguiente:

"...***, con el carácter de Abogado y Apoderado Legal del Sr. LIC. *****, Parte Actora dentro del Expediente citado al rubro, por este medio comparezco y;**

EXPONGO:

1.- Que como consta en las actuaciones del expediente citado en antecedentes, oportunamente se ha promovido por el suscrito que se regularice el procedimiento y ante el incumplimiento por parte del perito del ejido demandado, de rendir su dictamen en tiempo y forma, sin que el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, haya emitido los acuerdos correspondientes a mis promociones desde hace más de ***** meses hasta la presente fecha.

2.- En este sentido, he promovido a efecto de que no se caduque el expediente y se provea lo conducente a la integración de la prueba pericial en materia de topografía que he impulsado ante el incumplimiento del Comisariado Ejidal del núcleo demandado, sin que se haya dictado el acuerdo respectivo al mismo.

3.- Sentado lo anterior, promuevo EXCITATIVA DE JUSTICIA a efecto de que se requiera al C. Magistrado Titular del citado Tribunal, para que provea a la brevedad posible las promociones presentadas por el suscrito, y no se me castigue con el silencio de la misma autoridad dentro del procedimiento, dilatando innecesariamente la solución de controvertido puesto a su conocimiento; asentándose en su Expediente Personal la existencia del presente escrito y el acuerdo que se dicte para constancia...".

CUARTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado Javier Rodríguez Cruz, mediante escrito de *****, rindió el informe en torno a la materia de la Excitativa de Justicia que ocupa nuestra atención, mismo que es del tenor literal siguiente:

"...Licenciado Javier Rodríguez Cruz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en

atención a la excitativa de justicia promovida por el ciudadano Licenciado *****, apoderado legal de la parte actora en el juicio agrario ***** del índice del Unitario a mi cargo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, procedo a *rendir informe* en los términos siguientes:

ÚNICO.- El motivo de la excitativa de justicia que promueve el ciudadano Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el juicio agrario ***** del índice de este Tribunal, la sustenta en la omisión de integrar de forma expedita y pronta el procedimiento en el expediente referido.

Sin embargo contrario a lo que señala, en el sumario que nos ocupa, se dictó el proveído de fecha ***** , en el cual además de darse vista a las partes con el dictamen del perito designado por la parte actora, en observancia a la prosecución de procedimiento y dado el fallecimiento del perito designado por el ejido demandado, del cual tuvo conocimiento este Unitario en el diverso expediente ***** de nuestro índice, para efectos de no dilatar el juicio se agregó a los autos copia certificada del acta de defunción; razón por la cual, se concedió al ejido demandado la oportunidad de designar nuevo perito, haciéndole las prevenciones que conforme a derecho corresponde. Proveído que se encuentra debidamente registrado en el sistema de acuerdos de la página de internet de los Tribunales Agrarios y que fue legalmente notificado a las partes el día de hoy veintiuno del mes y año en curso.

Posterior al citado acuerdo, el día de la fecha se emitió proveído en el que en relación con la petición del promovente para que se proveyera la continuación del desahogo de la pericial, presenta además la excitativa que ahora se contesta; por lo que a ese respecto, este Unitario le hace del conocimiento de nueva cuenta al apoderado de la parte actora el acuerdo emitido el once del mismo mes y año que nos ocupa y ordena dar el trámite correspondiente, siendo consultable el acuerdo en cita en el sistema de acuerdos de la página de internet de los Tribunales Agrarios.

Para efectos de acreditar lo anterior, se acompaña al presente informe copia certificada de los acuerdos referidos, así como de los insertos relativos, por lo que solicito sea declarada sin materia la excitativa de justicia que promueve el ciudadano Licenciado *****.

Finalmente, es pertinente señalar que a partir de mi adscripción a este Unitario, hasta el día de la fecha, se ha emitido un total aproximado de 279 de sentencias y 2148 acuerdos que corresponden a 1182 expedientes en trámite a la fecha, los que se suman al cumulo importante de diligencias pendientes de notificar con que se recibió este Unitario; siendo importante destacar, que se está trabajando sólo con un Actuario y no se cuenta con más personal habilitado para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito.

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el presente informe, acompañando copia certificada de la actuación relativa al expediente agrario ***** y que se encuentran relacionadas con la excitativa de justicia de que se trata.

SEGUNDO.- En su oportunidad se declare sin materia la presente excitativa de justicia, por las razones antes indicadas...”

QUINTO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, aprobó en sesión de primero de diciembre de dos mil dieciséis, el acuerdo 11/2016, en el cual se determinó el cambio de domicilio del Tribunal en referencia, para iniciar sus funciones en su nuevo domicilio, el dos de enero de dos mil diecisiete y, para efectos de efectuar el traslado a la nueva sede se suspendió la recepción y envió de documentos en el periodo comprendido del doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis. Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en los estados del Tribunal Superior Agrario y de los cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, en la página web de los Tribunales Agrarios y en el Boletín Judicial Agrario. Asimismo, en sesión plenaria de dos de enero de dos mil diecisiete, se aprobó, el acuerdo 1/2017 que determina suspender actividades únicamente relacionadas con la recepción y despacho de todo tipo de documentación, así como la suspensión de plazos y términos en materia agraria, por el periodo de comprendido del tres al trece de enero de dos mil diecisiete, reiniciando funciones jurisdiccionales y administrativas a partir del dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Por auto de *****, la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11 , fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 Y 22, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que correspondió el número E.J.18/2017-13; procediendo a turnar los autos del expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de

este Tribunal Superior Agrario. Así mismo, en dicho proveído se ordenó notificar a las partes en la Excitativa de Justicia de que se trata, el cambio de domicilio de la sede jurisdiccional de este Tribunal *Ad quem*, habiéndose notificado a la parte promovente mediante estrados, en términos del artículo 173, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Agraria, considerando que el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones no se encuentra dentro de la Ciudad sede de este Órgano Jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Por auto de *****, la Magistrada Instructora, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, ordenó solicitar mediante oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, copia certificada de la siguiente documentación:

- I.- Las promociones presentadas por la parte actora, referentes a la integración de la prueba pericial en materia de topografía y los acuerdos respectivos que recayeron a las mismas; así como las respectivas constancias de notificación de dichos acuerdos realizadas a las partes.
- II.- Acuerdo de *****, por el que se requirió al perito de la parte demandada, así como su respectiva notificación personal de *****.
- III.- La promoción que dio origen al acuerdo de *****, en el que se requirió a la parte demandada para que señalara perito; así como su respectiva notificación personal.
- IV.- Constancia de notificación por estrados del acuerdo de *****.

OCTAVO.- Por auto de *****, se tuvo por recibida la

documentación descrita en el párrafo anterior, misma que fue remitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por oficio *****, de *****, se ordenó agregar al expediente de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, para los efectos legales correspondientes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula el objeto, substanciación así como la procedencia de las Excitativas de Justicia, resultando menester traer a colación el contenido literal del mismo:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.”

TERCERO.- Acorde a la transcripción del artículo 21 del Reglamento invocado, para que una Excitativa de Justicia resulte procedente, deben reunirse los siguientes elementos:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario; y
3. Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Asimismo, de una interpretación literal del precepto legal antes transcrito que regula la Excitativa de Justicia, se infiere que dicho medio legal, tiene como finalidad que este Tribunal *Ad quem* ordene al titular del órgano jurisdiccional de que se trate, al ser instado por alguna de las partes, realice la conducta procesal a la que se encuentra obligado y, que la lleve a cabo dentro de los plazos y términos que se encuentran establecidos en el proceso jurisdiccional agrario acorde a la Ley Agraria.

Así, se puede concluir que la finalidad de la Excitativa de Justicia es la de dar impulso procesal al juicio agrario, en la que, ante la petición de parte fundada se exhorte por parte de éste Tribunal Superior Agrario a los titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios a efecto de que respondan y efectúen sus actuaciones dentro de los espacios temporales procesales, lo cual se confirma con lo previsto por el artículo 21 del Reglamento precitado, del que claramente se desprende que la Excitativa de Justicia tiene por objeto que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales que les son inherentes, dentro de los plazos y términos que marca la ley ya sea para la emisión de la sentencia o para la substanciación del juicio agrario.

Sobre los elementos antes descritos, en cuanto al escrito presentado por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en el juicio principal, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio

agrario *****, por el cual se promueve Excitativa de Justicia, podemos señalar lo siguiente:

1. PRIMER ELEMENTO. En cuanto a éste, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en los autos del juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, personalidad que se acredita tiene reconocida en autos, según se desprende de la confesión expresa señalada en el propio informe rendido por el Magistrado *A quo* en el presente medio legal, así como de las diversas documentales que anexó en copia certificada a dicho informe, las cuales corresponden a diversas actuaciones del citado juicio agrario, de las que se advierte el carácter que tiene reconocido el hoy promovente, por lo que en la especie **se cumple el primer elemento** respecto de que la Excitativa de Justicia sea instruida a petición de parte legítima.

2. SEGUNDO ELEMENTO. En relación al mismo, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en el principal, fue presentada por la vía y forma adecuada, es decir, **se cumple el segundo elemento** al haber sido entablada ante el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, acorde a lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

3 TERCER ELEMENTO. En lo relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida por parte del Magistrado en contra de quien se promueve la Excitativa de Justicia, así como los razonamientos que funden la misma, se verifica que en el presente asunto, lo anterior de igual forma se actualiza.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura del escrito presentado por la parte promovente, se advierte que *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en el juicio agrario *****, señala diversas omisiones en las que a su decir, ha incurrido el Magistrado *A quo*, dilatándose en su perjuicio la impartición de una justicia pronta dentro del juicio del cual es accionante.

Las supuestas omisiones señaladas por la parte promovente, se sintetizan enseguida:

- Que ante el incumplimiento por parte del perito del ejido demandado, de rendir su dictamen en tiempo y forma, ha promovido para que se regularice el procedimiento sin que el *A quo* haya emitido los acuerdos correspondientes a sus promociones desde hace más de 3 meses a la fecha de la presentación de la Excitativa de Justicia;
- Que dichas promociones fueron para que no caducara el expediente y se proveyera lo correspondiente a la integración de la prueba pericial en materia de topografía, sin que se haya dictado el acuerdo respectivo.

En mérito de lo anterior, se tiene que en la presente excitativa se actualiza el **tercer elemento** de su procedencia, es decir, el promovente señala el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, así como la supuesta actuación omitida y los razonamientos en que funda la Excitativa.

En ese contexto, se determina que la Excitativa de Justicia promovida por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en los autos del juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, resulta ser **procedente** al reunirse los

elementos que para tal efecto señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por lo que en consecuencia se proseguirá con el análisis de los argumentos vertidos por la parte promovente así como de lo manifestado por el Magistrado *A quo* dentro del informe rendido y de las documentales remitidas como soporte del mismo.

CUARTO.- El promovente, en su escrito de Excitativa de Justicia argumenta que el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, ha sido omiso en acordar sus promociones presentadas ante ese Órgano Jurisdiccional, por más de *****, a efecto de que se integre debidamente la prueba pericial en materia de topografía, lo anterior, ante el incumplimiento del perito de la parte demandada, Comisariado del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de Jalisco, de emitir en tiempo y forma su dictamen.

Previo a analizar el fondo del asunto de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, cabe precisar que, acorde a las reformas constitucionales de dos mil once, específicamente a la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el *****, la actuación del Estado Mexicano debe ceñirse en la protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de la materia sobre los cuales el Estado Mexicano sea parte, reforma que impactó principalmente en el contenido del artículo primero constitucional, dentro del cual se destaca la inclusión de mecanismos de protección de dichos derechos fundamentales, incluyendo como **obligación de todas las autoridades**, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, el **proteger, promover, respetar** y **garantizar** los derechos fundamentales, elevando a rango constitucional los pactos internacionales en los que se contenga el reconocimiento a algún derecho fundamental, puesto que los mismos, dejaron de ser

meras concesiones o garantías por parte del Estado en favor de los gobernados, y ahora éstos derechos se centran en la actuación Estatal como parte innegable de la dignidad de toda persona, de ahí que el Estado tiene el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** violaciones a derechos humanos en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

El artículo primero en mención, señala de manera textual lo siguiente:

“Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Á).î

Con lo anterior, queda en evidencia que la intención del Constituyente fue la de dotar a todas las autoridades –especialmente a aquéllas que ejercen funciones jurisdiccionales- de nuevas herramientas con el objeto que se haga cumplir el mandato constitucional, siendo una de ellas el control de convencionalidad que de manera *ex officio* se encuentran obligadas a ejercer todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias en concordancia con el principio *pro personae*, en cuyos ejercicios debe procurarse el respeto y garantía de los derechos fundamentales. Así, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional y garante de

la protección constitucional en nuestro País, los derechos humanos constituyen, entre otros, el objeto de tutela de la Constitución y del orden jurídico, por lo que una vez que un derecho fundamental ha sido incorporado al derecho de fuentes, lo trascendental es proteger su integridad y coherencia conceptual.

Es decir, con la citada reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el Constituyente incorporó dentro del régimen jurídico Nacional, herramientas jurídicas como garantía y tutela de los derechos humanos, a saber:

- El deber de todas las autoridades del país, de proteger los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.
- El ejercicio de efectuar una interpretación conforme de los derechos fundamentales, propiciando siempre la protección más amplia a la persona.
- La obligación de proteger y garantizar los derechos humanos acorde a los principios que los revisten, debiendo consigo prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible violación a estos.

Así, acorde al mandato constitucional, contenido en el artículo primero invocado con antelación, resulta claro que este Tribunal Superior Agrario como autoridad del Estado Mexicano con funciones materialmente jurisdiccionales acorde al artículo 27, fracción XIX, de la Carta Magna, al encontrarse encargada de la impartición de justicia en la materia agraria, tiene a la obligación de respetar y proteger los derechos fundamentales para lo cual debe efectuar acciones de prevención y reparación, entre otras, dentro del respectivo ámbito de su competencia.

De igual forma, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de

nuestro Máximo Órgano de Impartición de Justicia en el País, al momento de resolver la diversa **Contradicción de Tesis 293/2011**, que existen derechos fundamentales que habrán de tener su fuente tanto en el marco de derecho interno como en el marco de derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual, dichas normas habrán de complementarse materialmente dando origen a un solo derecho, es decir, pasan a formar un parámetro de regulación constitucional, pues acorde al contenido del artículo 133 de la propia Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano pasan a formar, en conjunto con la Carta Magna, la Ley Suprema de la Unión y existe la obligación de realizar una interpretación que favorezca más a la persona.

De conformidad a lo anterior y siguiendo el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas constitucionales e internacionales en la materia, conforman el denominado *bloque de constitucionalidad* al integrarse como un mismo conjunto normativo, al que se le suman principios, valores y reglas emanados de las diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando a manera de ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), aunado a que, de existir una mayor protección en alguna de las normas que integran el parámetro de regulación constitucional, deberá preferirse aquella que implique un mayor beneficio a la persona (principio *pro personae*), salvo que exista restricción expresa prevista por la Carta Magna.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los artículos 17 Constitucional; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), sobre el acceso a una justicia pronta y expedita, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos
%Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para	%Artículo 8. Garantías Judiciales 1. <u>Toda persona tiene derecho a ser oída,</u>

<p>reclamar su derecho.</p> <p><u>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales</u> que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, <u>emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial</u>. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.+(Énfasis añadido)</p>	<p><u>con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente</u>, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.+</p> <p>¶Artículo 25. Protección Judicial</p> <p>1. <u>Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido</u> o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, <u>que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales</u> reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p> <p>a) <u>a garantizar que la autoridad competente</u> prevista por el sistema legal del Estado <u>decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso</u>;</p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.+(Énfasis añadido)</p>
---	--

De una lectura efectuada a las invocadas disposiciones, se advierte que estas garantizan como derecho fundamental de toda persona, el acceso efectivo a la impartición de justicia por Jueces o Tribunales competentes para ello dentro de un ***plazo razonable***, lo que se traduce en que el gobernado que sienta que existe un menoscabo en sus derechos o en la falta de reconocimiento de los mismos, tenga la posibilidad de acudir ante un Órgano Jurisdiccional previamente establecido a fin de que sea éste quien dirima la *Litis* sometida a su jurisdicción, derecho al que se le ha asignado un contenido material (recurso efectivo), en el sentido de que la resolución que se emita resuelva la controversia planteada, que la misma sea emitida de manera fundada y motivada conforme a la legislación aplicable y que la misma sea ejecutada, todo lo anterior dentro de un plazo razonable para ello, como elementos del debido proceso.

Así, al garantizar tanto el orden normativo interno como el

externo que han sido invocados, el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable como un derecho fundamental, dichas disposiciones conforman el ya referido *bloqueo de constitucionalidad*, por lo que las manifestaciones vertidas por la parte promovente de la Excitativa de Justicia 10/2017-13 habrán de ser analizadas a la luz de éste, puesto que como fue señalado con antelación, ambas fuentes normativas se complementan materialmente dando origen a un solo derecho. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, aplicado en su parte conducente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el

recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

Así, la falta de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable a que refiere la parte promovente (*****), habrá de ser analizado de acuerdo al parámetro de control constitucional que ha sido señalado y al de la Corte IDH, acorde al mandato contenido en el artículo primero Constitucional y a los propios lineamientos que al respecto, ha delimitado la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como en la jurisprudencia emitida por la citada Corte, Órgano Internacional de Justicia en la materia que ha desarrollado ampliamente dicho concepto dentro de su jurisprudencia constante, la cual si bien, en su mayoría ha sido emitida en asuntos contenciosos de los cuales el Estado Mexicano no ha sido parte, no menos cierto es que la misma resulta ser vinculante, en tanto que determina el alcance y contenido de los derechos contenidos en la propia CADH, instrumento que en suma con la Carta Magna, constituyen la Ley Suprema de la Unión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que se invoca enseguida, misma que fue emitida por la Suprema Corte al resolver la referida Contradicción de Tesis 293/2011:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda

vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

En ese sentido, debe precisarse que el *plazo razonable* - entendido como uno de los derechos mínimos de los justiciables al ser elemento integrante del debido proceso-, tiene como finalidad impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, asegurando una decisión pronta y expedita por parte de la Autoridad Jurisdiccional, atendiendo a que la razonabilidad del plazo debe ser apreciado en relación con la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acuda ante el Órgano Jurisdiccional a reclamar diversas prestaciones en contra de otra persona y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva y firme que debe comprender la etapa de ejecución.

La Corte IDH siguiendo el criterio sostenido por la otrora Corte Europea de Derechos Humanos, ha analizado el concepto de *plazo razonable* dentro de varios casos contenciosos sometidos a su competencia, delimitando algunos elementos que resultan ser útiles para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla determinado procedimiento. Considerando de igual forma que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos y términos legales, de ahí que ciertos retardos **puedan ser calificados de justificados**, por lo que en cada caso concreto habrá de analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación de conformidad a los parámetros que ha delimitado, **señalando de igual forma que basta con que uno no se actualice para que no se encuentre justificada alguna dilación**

procesal. Dichos parámetros son los siguientes:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de la autoridad judicial;
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo; y
- e) Análisis global del procedimiento.

En un ejercicio de armonización de la jurisprudencia internacional con la jurisprudencia interna, de igual forma debe precisarse que los diversos Órganos Jurisdiccionales de nuestro país han hecho suyo el criterio de la Corte IDH respecto de los elementos que deben analizarse para determinar si se está ante un plazo razonable en un caso en concreto, tal y como se desprende del siguiente criterio:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente,

como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular,

conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.”

Así, de conformidad a lo argumentado anteriormente, al existir armonía entre la jurisprudencia internacional con la jurisprudencia de derecho interno, la razonabilidad del plazo en que se ha substanciado el procedimiento del juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, será analizado a partir de las manifestaciones del promovente de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, tomando como referencia para su estudio, los parámetros identificados por la Corte IDH y que ha adoptado mediante Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Complejidad del asunto

En cuanto al primero de los elementos, debe precisarse que el mismo se determina por una serie de factores de *iure* y de *facto* relativos a cada asunto en concreto, siendo estos: el establecimiento y esclarecimiento de los hechos materia de la controversia, el análisis jurídico que de los hechos deba efectuar la autoridad jurisdiccional, el desahogo y análisis del caudal probatorio ofrecido en autos, así como la pluralidad de los sujetos que intervienen como partes dentro del proceso, entre otros.

Bajo esa línea argumentativa, en la especie se advierte que existe cierto nivel de complejidad tomando como referencia que la parte actora en el juicio principal en su escrito inicial de demanda solicitó del

Ejido "*****", Municipio de *****, Estado de Jalisco, la reivindicación y entrega de la superficie de ***** (*****), de las que se dice ser titular, en términos de la escritura pública ***** (sic), de *****, misma que según su dicho las posee el ejido citado.

Por su parte, el citado Ejido, vía reconvención, demandó la prescripción adquisitiva del predio denominado "*****", con superficie de ***** (*****); la cancelación de la escritura pública número *****, de *****, y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad a nombre de *****, y en su caso, la inscripción de la sentencia que se dicte en el citado órgano registral.

Por lo que el comportamiento que ha adoptado la parte interesada, en este caso la parte actora, *****, para que la secuela procesal pueda ser desahogada dentro de los términos y plazos previstos por la legislación, de modo que, este parámetro debe ser entendido como la actitud que acoge el interesado y que va a constituir un factor que contribuya en cierta medida al retraso del procedimiento, es decir, analizar si con su actuación entorpece el curso del procedimiento como puede ser la presentación de documentos apócrifos o incompletos, la imprecisión del escrito inicial de demanda, la solicitud de mala fe respecto de la prórroga para el cumplimiento de requerimientos o el abuso en la interposición de recursos legales, entre otros.

Por lo que de las constancias que fueran remitidas en anexo al informe presentado por el Magistrado *A quo* en relación con la Excitativa de Justicia que nos ocupa, se desprende que **la actitud de la parte promovente en momento alguno ha sido tendenciosa a producir una dilación procesal**, por el contrario, su actuar ha estado encaminado a dar impulso procesal a través de la presentación de diversos escritos (mismos que serán analizados más adelante) por los

que solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos decretados a la parte demandada en lo principal, actores en reconvención, Comisariado del Ejido "*****", Municipio de *****, Estado de Jalisco, insistiendo de manera reiterada se integrara y desahogara la prueba pericial en materia de topografía, tal como se puede apreciar en las promociones presentadas ante el *A quo*, ***** y *****.

Dentro de este parámetro, **"vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental (...) la carga de trabajo"** entre otros aspectos que deben ser analizados en conjunto para determinar si los actos procesales efectuados han contribuido o no, a la pronta substanciación del procedimiento. En ese sentido, la Corte IDH ha reiterado dentro de su jurisprudencia, que el Estado en ejercicio de su actividad jurisdiccional, ostenta un deber jurídico propio, por lo que **"la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora"**.

Máximo que en la materia agraria el principio de verdad material, mismo que se desprende del contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, por el cual, los Tribunales Agrarios tienen la facultad de acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea determinante para el conocimiento de la verdad sobre los puntos que se encuentran en litigio. De ahí que la actuación dentro de los juicio agrario, procesalmente, no solo atañe a los justiciables sino que la misma constituye un deber del Tribunal Agrario como rector del procedimiento y como ente encargado de impartir justicia agraria dentro del territorio nacional, facultad que debe ser ejercida para el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos que han sido sometidos a su jurisdicción. Aunado a que bajo este parámetro, para evaluar la conducta de la autoridad jurisdiccional debe tomarse en cuenta si sus actuaciones procesales han contribuido o no una pronta resolución de la controversia.

De las actuaciones del Magistrado *A quo* de las cuales se duele la parte promovente, resulta necesario enfatizar la consistente en que el Tribunal de primer grado, durante **más de tres meses**, no acordó lo correspondiente a la solicitud presentada para la integración de la prueba pericial en materia de topografía, siendo que el perito de la parte demandada no ha rendido en tiempo y forma dicho dictamen, y si bien falleció el anterior perito designado, el *A quo* debió emitir a la brevedad las medidas suficientes y necesarias para integrar y desahogar debidamente la prueba pericial en materia de topografía, sin que sea obstáculo el fallecimiento, pues lo que se observa es la dilación procesal en el actuar del Juzgador para acordar conforme a derecho proceda en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, prevista en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que ello no justifica la dilación en acordar la promoción de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en el término de *** (*****) días después del que el actual Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, fue adscrito a dicho Tribunal, por lo que se estima que lo manifestado por el Magistrado al rendir su informe de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, referente a que cuenta con un **“cúmulo importante de diligencias pendientes de notificar”**, con la que recibió dicho Tribunal y que se **“está trabajando con un solo Actuario y que no se cuenta con más personal habilitado para tal efecto,”** **no está justificado**, tal como se analizará en líneas posteriores.

En el presente caso debe señalarse que el promovente, señala que el Tribunal de primer grado, durante más de tres meses, no acordó lo correspondiente a la promoción presentada para la integración de la prueba pericial en materia de topografía, siendo que el perito de la parte demandada no lo ha rendido en tiempo y forma.

En efecto, tenemos que la afectación a la situación jurídica del individuo debe ser actual, misma que en la especie se actualiza tomando en consideración que la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, no ha tenido un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, puesto que desde la presentación de su escrito, *****, al día en que el Tribunal de primer grado acordó dicha promoción, *****, transcurrieron *****(****) días hábiles, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los ***** días siguientes a la fecha de su presentación, lo que sin lugar a dudas incide en la situación jurídica de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, al encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica, no solo para la actora, sino también para el Ejido demandado, al encontrarse sujeto a un proceso jurisdiccional, para resolver sobre la controversia planteada por ***** (*****), máxime que de no integrarse y desahogarse la prueba pericial en materia de topografía, el Tribunal de primer grado se encontrará impedido para resolver el fondo del asunto.

Cabe aclarar que de igual forma si consideramos la fecha en que el Licenciado Javier Rodríguez Cruz, fue adscrito como Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, *****, en términos del Acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario de *****, al día en que se acordó la promoción presentada por la actora, *****, transcurrieron más de *** (****) días hábiles, lo que sin lugar a dudas incide en la situación jurídica de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, tal como se expuso en el párrafo inmediato anterior.

De igual forma la Corte IDH, en cuanto a la duración de los procedimientos ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se agota simplemente con la tramitación formal de un procedimiento interno, sino que este debe asegurar dentro de un tiempo razonable, el derecho de las partes a que se efectúe lo necesario para el conocimiento de la verdad y que culmine con una sentencia que dirima la controversia, otorgando así a los justiciables certeza y seguridad jurídica respecto de los derechos controvertidos y sobre su situación jurídica en relación con estos, contexto que en la especie no ha sido respetado en favor de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, hoy promovente de la presente Excitativa de Justicia, atendiendo a que por más de *** (*****) días hábiles se dejó de acordar la promoción de *****, presentada ante el *A quo*, siendo que su obligación era acordarla en el término de *** (*****) días como se expuso en líneas anteriores, sin que dicho lapso de tiempo en que se dejó de acordar la referida promoción esté dentro del "plazo razonable", que prevén los artículos 17 Constitucional.

Ahora bien, el promovente, en su escrito de Excitativa de Justicia argumenta que el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, ha sido omiso en acordar sus promociones presentadas ante ese Órgano Jurisdiccional, por más de tres meses, a efecto de que se integre debidamente la prueba pericial en materia de topografía, lo anterior, ante el incumplimiento del perito de la parte demandada, Comisariado del Ejido "*****", Municipio de *****, Estado de Jalisco, de emitir en tiempo y forma su dictamen.

De lo anterior, tenemos que dicho argumento resulta **fundado**, toda vez que la promoción presentada por la parte actora en lo principal, demandada en reconvención, de *****, se acordó hasta el día *****, es decir, *** (*****) días hábiles después de que fue presentada ante el Tribunal de primer grado, y si consideramos

la fecha en que el Licenciado Javier Rodríguez Cruz, fue adscrito como Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, *****, en términos del Acuerdo emitido por este Tribunal Superior Agrario de *****, al día en que se acordó la promoción presentada por la actora (*****), transcurrieron **** (****) días hábiles, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, lo que sin lugar a dudas incidió en la situación jurídica de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, al encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica y detenido el procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, *****, sin que se haya desahogado la etapa de pruebas, lo que constituye una imposibilidad para que se pronuncie sentencia, sin que dicha dilación esté justificada, ya que para acordar la referida promoción, no se requería la realización de alguna otra circunstancia que estuviera fuera del alcance del Tribunal responsable, sin que estuviera supeditada a actuación alguna, por lo que se estima que dicha promoción fue acordada fuera del "plazo razonable," por lo que tal situación constituye una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, en consecuencia, la Excitativa de Justicia que nos ocupa deviene **fundada**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, este Tribunal *Ad quem* se encuentra obligado de conformidad al artículo primero Constitucional de adoptar las medidas necesarias a efecto de prevenir y reparar posibles violaciones a derechos fundamentales garantizándolos, de ahí que se estime por parte de este Órgano Colegiado que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se aprecia que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria los términos y plazos con el objetivo de

dar **impulso procesal** y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, y 8.1 y 25 de la CADH, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Licenciado Javier Rodríguez Cruz, para que de conformidad con los numerales antes citados, adopte las medidas pertinentes que tiendan a hacer efectivo el respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable con las garantías del debido proceso, de las partes en los autos del juicio agrario ***** , acorde a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria para la substanciación del mismo y en lo no previsto por esta, en lo estipulado por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y agotada la etapa de instrucción, emita, conforme al artículo 189 de la misma ley, la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional;

RESUELVE:

PRIMERO.- Al reunirse los elementos de procedencia previstos

en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, acorde a lo argumentado dentro de la Excitativa de Justicia 18/2017-13, promovida por *****, en su carácter de apoderado legal de *****, parte actora en los autos del juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, resulta ser **procedente**.

SEGUNDO.- Es **fundada** la Excitativa de Justicia referida en el resolutive anterior, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que adopte las medidas pertinentes que tiendan a hacer efectivo el respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable con las garantías del debido proceso, de las partes en los autos del juicio agrario *****, acorde a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria para la substanciación del mismo y en lo no previsto por esta, en lo estipulado por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y agotada la etapa de instrucción, emita, conforme al artículo 189 de la misma ley, la sentencia que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-RUBRICA-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-RUBRICA-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-RUBRICA-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-RUBRICA-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

-RUBRICA-
LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.-(RUBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3°. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma ley.